



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Ana María Gómez Padilla
DEMANDADO	Colpensiones, Colfondos y Skandia
LLAMADOS EN GARANTÍA	Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
RADICADO	76001310501420230033801
ASUNTO	Apelación y Consulta
TEMA	Ineficacia de traslado
DECISIÓN	Revoca Parcialmente
ENLACE DE EXPEDIENTE	ORD 76001310501420230033801

SENTENCIA NÚMERO 265.

En Santiago de Cali D.E., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, resuelve los recursos de apelación y el grado jurisdiccional del consulta en favor de Colpensiones de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, frente a la **Sentencia No. 111 del 28 de marzo de 2025¹** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, en el trámite del proceso ordinario laboral que **Ana María Gómez Padilla** promovió contra **Colpensiones, Colfondos y Skandia**.

¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 45.

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de agosto de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

En el trámite de la demanda², Ana María Gómez Padilla, pretendió se declarara la nulidad de afiliación de traslado de régimen realizada el 7 de diciembre de 1999 desde el ISS hacia Colfondos S.A., y que para todos los efectos se entienda que siempre estuvo afiliada al RPM, ordenando a Skandia S.A. trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos, por último, solicitó condena en costas para las demandadas.

En los hechos de la demanda, informó que nació 1 de diciembre de 1967 y se afilió al ISS el 29 de mayo de 1987, el 7 de diciembre de 1999 suscribió formulario de afiliación con Colfondos S.A., además que no recibió asesoría integral sobre los regímenes pensionales al momento del traslado, y el 3 de marzo de 2005 se afilió a Skandia S.A., al enterarse que su mesada pensional sería menor en el RAIS que en el RPM le solicitó a Colpensiones traslado de régimen el 1 de junio de 2023 y la entidad contestó negativamente

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colfondos,³ se opuso a las pretensiones formuladas, indicando que cumplió con su deber de información y que la demandante al trasladarse de régimen pensional tomó una decisión consciente y libre de coacción basada en la información suministrada por Colfondos.

Respecto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos los relacionados con el número de documento de la actora, su fecha de

² Cuaderno del Juzgado, archivo 2.

³ Cuaderno del Juzgado, archivo 8.

nacimiento, la afiliación inicial al RPM, el traslado de régimen a Colfondos, el traslado horizontal a Skandia, igualmente aceptó la petición realizada a Colpensiones y su respuesta.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones:

“Validez de afiliación a Colfondos S.A.; Buena fe; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; Inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual la demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Skandia S.A.; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; Inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; Prescripción; Inexistencia de engaño y de expectativa legítima; Nadie puede ir en contra de sus propios actos; Compensación y la Innominada o Genérica”.

Colpensiones,⁴ se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda, afirmando que la escogencia de régimen y afiliación de la demandante fue de manera libre y voluntaria y no advierte prueba en el proceso que acredite lo contrario.

Respecto a los hechos, aceptó como cierto: el número de documento de la actora, su edad, su afiliación al ISS, el traslado a Colfondos, su afiliación a Skandia, la solicitud de traslado a Colpensiones y su respuesta negativa. Frente a los demás manifestó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

“La innominada; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; Prescripción y la compensación”

Skandia S.A.,⁵ se opuso frente a todas las pretensiones, argumentando que no es posible alegar después de tantos años la ineficacia del traslado, pues en sus traslados horizontales tuvo la

⁴ Cuaderno del Juzgado, archivo 9.

⁵ Cuaderno del Juzgado, archivo 10.

oportunidad de retracto y no lo ejerció y por otro lado, indicó que la parte demandante tiene la carga de probar lo vicios del consentimiento que alega.

Respecto a los hechos aceptó como cierto la afiliación de la demandante a Skandia y frente a los demás indicó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito: *“Prescripción; Inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos; Buena fe y la Genérica”.*

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,⁶ se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que su vinculación fue en calidad de aseguradora de los seguros previsionales de invalidez o muerte y que no tiene relación con la pretensión de ineficacia o nulidad de traslado y que es improcedente la devolución de las primas de los seguros previsionales que administra.

En cuanto a los hechos de la demanda, admitió como ciertos los relacionados con la edad y número de documento de la demandante, frente a los más manifestó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía y la Inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado de la demandante al fondo de pensiones administrado por Skandia”.

Axa Colpatria,⁷ se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que el acto jurídico de traslado cumple con los requisitos de existencia y validez de conformidad con el artículo 11 de Decreto 692 de 1994 como se evidencia en el formulario de afiliación suscrito con Colfondos y en consecuencia la afiliación se

⁶ Cuaderno del Juzgado, archivo 13, páginas 3-25.

⁷ Cuaderno del Juzgado, archivo 15.

realizó de forma voluntaria, informada y consciente observando las formalidades legales.

En cuanto a los hechos de la demanda, admitió como ciertos los relacionados con la edad y número de documento de la demandante y la afiliación a la AFP Skandia, frente a los más manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante; Cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante; Las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía y la Genérica o Innominada”.

Compañía de Seguros Bolívar S.A.,⁸ frente a las pretensiones de la demanda, indicó que no les corresponde pronunciarse por cuanto no se dirigen en contra de Seguros Bolívar.

En cuanto a los hechos de la demanda, indicó que no le constaba ninguno.

En su defensa propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada; Buena fe de la Compañía de Seguros Bolívar S.A; Prescripción y la Innominada o Genérica”.

Allianz Seguros de Vida S.A.,⁹ se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicó que su función como aseguradora previsional es completar el capital necesario para los riesgos de invalidez y muerte, que las pretensiones no están encaminadas a

⁸ Cuaderno del Juzgado, archivo 16.

⁹ Cuaderno del Juzgado, archivo 29.

ninguna de esas coberturas, por lo tanto, solicitó ser absuelta de cualquier condena que pudiera ser ordenada en su contra.

Respecto a los hechos indicó que ninguno le constaba.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada; Afiliación libre y espontánea de la señora Ana María Gómez padilla al régimen de ahorro individual con solidaridad; Error de derecho no vicia el consentimiento; Prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; El traslado entre administradoras del rais denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; Prescripción; buena fe y la Genérica o Innominada”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, mediante **Sentencia No. 111 del 28 de marzo de 2025¹⁰** resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación de la señora **ANA MARIA GOMEZ PADILLA** con C.C. **63.333.849** al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP COLFONDOS SA.**, el **01 de julio de 1998**, su traslado de **AFP a SKANDIA S.A. el 01 de mayo de 2005**, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora **GOMEZ PADILLA** al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

CUARTO. ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra, en el llamamiento de garantía por parte de **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: COSTAS a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**, como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.500.000** que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante.

SEXTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra, en el llamamiento de garantía por parte de **SKANDIA S.A.**

¹⁰ Cuaderno del Juzgado, archivo 45.

SEPTIMO. COSTAS a cargo de la demandada **COLFONDOS SA.**, como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.500.000** que debe pagar a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

OCTAVO. COSTAS a cargo de la demandada **SKANDIA S.A.** como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.500.000** que debe pagar a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”**

El Juzgado de primera instancia fundamentó su decisión principalmente en la ausencia de una información clara, suficiente y objetiva por parte de la administradora de fondos privados al momento de realizar el traslado pensional de la demandante, subrayando que dicho imperativo deriva de la Ley 100 de 1993 y la normatividad complementaria, así como de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. El juez evidenció que no existió prueba sobre la entrega escrita y completa de las consecuencias del traslado, ni la elaboración de una proyección pensional adecuada, razón por la cual valoró que el consentimiento de la afiliada no fue realmente informado, ni libre, lo que genera el vicio fundamental que le restó eficacia al acto jurídico de traslado. Además, desestimó que formularios genéricos o la sola firma dieran cuenta del cumplimiento del deber de asesoría, insistiendo en que la obligación de las administradoras es activa y profesional: deben acompañar efectivamente a los afiliados en el análisis de sus decisiones previsionales.

En el desarrollo probatorio, el juzgador resaltó que la carga de la prueba sobre el cumplimiento del deber de información recae indiscutiblemente sobre la administradora de pensiones, conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso y los precedentes de la Corte Laboral. Así, valoró que, ante la negativa indefinida o la ausencia de asesoría objetiva, no corresponde a la afiliada probar el hecho negativo, sino a la contraparte acreditar la entrega activa, detallada y comprobable de la información relevante y suficiente. Con ello, el juez concluyó por la ineficacia del traslado de régimen al carecer de los elementos materiales de asesoría y consentimiento, ordenando que, desde el punto de vista jurídico, la demandante debía

considerarse nunca afiliada al régimen de ahorro individual, quedando vinculada sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida.

En relación con las consecuencias económicas derivadas de la declaratoria de ineficacia, la sentencia negó la procedencia de la devolución de los gastos de administración y primas previsionales, por tratarse de valores causados y destinados al sostenimiento del sistema de seguridad social, cuya restitución podría configurar un enriquecimiento sin causa para el régimen de prima media y desequilibrar el sistema. En cambio, sí ordenó el traslado total de los valores aportados, junto con los rendimientos y bonos pensionales consolidados en la cuenta individual, reafirmando la protección a los derechos sociales y el principio de buena fe en la administración de recursos pensionales. Finalmente, el juez declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, absolvió a las aseguradoras llamadas en garantía y condenó en costas a las entidades vencidas en el proceso.

APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones¹¹ presentó recurso de apelación, toda vez que el juzgado no especificó el destino de los gastos de administración y demás emolumentos, que deben ser devueltos al RPM, pues son indispensables al momento de reconocer alguna prestación económica, solicitó ser absuelta de la condena en costas

Colfondos¹² presentó recurso de apelación integral, solicitó revocar la totalidad de la sentencia y absolver a Colfondos de cualquier condena, insistió que la demandante ejerció su derecho de libre elección de régimen pensional y que del interrogatorio se puede deducir que su traslado fue libre y voluntario y no existió vicios del

¹¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 46 (minuto 46:18 -47:26)

¹² Cuaderno del Juzgado, archivo 46 (minuto 48:00 – 51:43)

consentimiento, como se prueba en el formulario de afiliación, además indicó que no procede la condena en costas por el llamamiento en garantía de las aseguradoras.

Por haber resultado la sentencia de primera instancia desfavorable a **Colpensiones**, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto **172 del 11 de junio de 2025**¹³, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Por su parte **Colpensiones**¹⁴ reiteró los pedimentos del recurso de apelación propuesto, indicando que el efecto jurídico de la ineficacia conforme a la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia debe ser el traslado completo de todos los rubros, incluyendo primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, en apoyo citó las sentencias CSJ SL 3464 de 2019 y SL 2929 de 2022.

Skandia S.A.,¹⁵ alegó de conclusión, solicitando que en caso de confirmar la sentencia se debe aplicar lo establecido en la sentencia CC SU 107-2024 y solo condenar a la devolución de aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado.

Colfondos S.A.,¹⁶ igualmente alegó de conclusión, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, y solicitó revocar la sentencia en cuanto a la declaratoria de ineficacia de traslado y

¹³ Cuaderno del Tribunal, archivo 3.

¹⁴ Cuaderno del Tribunal, archivo 4.

¹⁵ Cuaderno del Tribunal, archivo 5.

¹⁶ Cuaderno del Tribunal, archivo 6.

mantener la postura del a quo respecto al traslado de seguros previsionales, gastos de administración, y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima en aplicación de la sentencia CC SU 107 de 2024.

Axa Colpatría,¹⁷ alegó de conclusión, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda respecto a los seguros previsionales que no cuentan con amparo alguno para las pretensiones de la demanda, por lo tanto, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,¹⁸ alegó de conclusión, solicitó confirmar la sentencia del a quo y absolver a Mapfre de cualquier condena, reiteró que el llamamiento en garantía es improcedente e igualmente la devolución de la prima de seguro a cargo de Mapfre.

Allianz Seguros de Vida S.A.,¹⁹ alegó de conclusión, solicitó confirmar la sentencia del a quo, reiteró los argumentos de la contestación y solicitó condenar en segunda instancia a Colfondos en costas a favor de Allianz.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los recursos de apelación propuestos y el grado jurisdiccional de consulta, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

i. La Sala deberá determinar si corresponde el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante debe declararse ineficaz por faltar al deber de información.

¹⁷ Cuaderno del Tribunal, archivo 7.

¹⁸ Cuaderno del Tribunal, archivo 8.

¹⁹ Cuaderno del Tribunal, archivo 9.

ii. En caso afirmativo, revisar la viabilidad de la declaratoria del traslado de emolumentos como lo son los gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

TESIS DE LA SALA

La Sala acogerá la tesis reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, según la cual la consecuencia de la afiliación desinformada al Sistema General de Pensiones es la ineficacia en sentido estricto, es decir, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala encuentra como cierto que: **i)** la demandante nació el 1 de diciembre de 1967,²⁰ **ii)** inició sus cotizaciones en el RPM en mayo de 1987,²¹ **iii)** se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Colfondos en diciembre de 1990,²² y posteriormente a Skandia el 03 de marzo de 2005,²³ **iv)** el 1 de junio de 2023 le solicitó traslado a Colpensiones y el mismo día fue contestado negativamente.²⁴

Ineficacia de traslado

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privados, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente

²⁰ Cuaderno Juzgado, archivo 4, página 91.

²¹ Cuaderno Juzgado, archivo 4, página 106.

²² Cuaderno Juzgado, archivo 4, página 94.

²³ Cuaderno Juzgado, archivo 4, página 95.

²⁴ Cuaderno Juzgado, archivo 4, páginas 111-112.

informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Así mismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Al respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

*“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).*

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia y aportó el formulario de vinculación

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el

que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada, sin que en este caso Colfondos S.A. hubiese aportado elementos probatorios en ese sentido.

La carga de la prueba

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia, aportó el formulario de vinculación y solicitó interrogatorio de parte.

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada.

Procede la condena de otros rubros diferentes a los aportes y rendimientos de la cuenta individual

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia **CSJ SL5292-2021** se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

No obstante, la Corte Constitucional en la reciente sentencia **SU 107-2024** estableció como regla para esta clase de asuntos que no es posible ordenar a la AFP del RAIS la devolución de conceptos distintos a los que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, (aportes y rendimientos), señalando que ni las primas de seguros previsionales, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional:

“(...) Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la ineficacia del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible”.

Frente a la devolución de los gastos de administración, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, tiene adoctrinado que:

“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual,

ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”

En reciente pronunciamiento sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1048-2025 indicó:

“Con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia esta Sala, frente a los efectos inter partes y al fundamento de la decisión, se aparta de la sentencia CC SU-107-2024, en la que se declara que ni las primas de seguros, ni los gastos de administración, o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, pues esta posición desconoce que la forma o periodicidad con que hayan sido pagados o descontados los mencionados conceptos, no tiene ninguna incidencia respecto de la condena dada contra la administradora de pensiones para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado al trabajador”

Vistas las dos posturas jurisprudenciales, tras analizar los argumentos de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y otros rubros descontados del aporte en casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, la Sala mayoritaria se aparta del criterio expuesto por la Corte Constitucional y mantendrá la línea jurisprudencial emanada del órgano de cierre en materia laboral.

CASO CONCRETO

Del examen del interrogatorio de parte la demandante indicó que su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), específicamente a la AFP Colfondos no estuvo mediada de la suficiente

información, pues no le realizaron una proyección pensional, ni le explicaron de la posibilidad de retracto o los rendimientos, entre otros pormenores del RAIS en comparación con el RPM.

Lo primero que debe advertir la Sala es que, conforme al precedente jurisprudencial pacífico, el cumplimiento del deber de información debe evaluarse con relación al acto de traslado. En este sentido, es necesario analizar específicamente la información que la AFP Colfondos le suministró a la actora en el caso concreto.

La documentación aportada al juicio por la AFP no evidencia el cumplimiento del deber de información, por lo tanto, se concluye que no se demostró su cumplimiento. Según el precedente jurisprudencial y lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), la carga de la prueba recaía sobre la administradora de pensiones, quien debía acreditar que proporcionó la información correspondiente al momento del traslado.

Con base en estas circunstancias, quedó demostrada la ineficacia del acto jurídico analizado por violación del deber de información, ya que no se suministró la información adecuada antes de la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS.

Lo anterior, por cuanto la negación o afirmación indefinida como en este caso, la de no haber recibido asesoría no requiere prueba. Por el contrario, corresponde a la contraparte acreditar el hecho positivo: esto es, haber suministrado la información clara, completa y suficiente sobre el régimen pensional al momento del traslado.

Pues bien, de la prueba documental que fuera arrimada al proceso, no se puede extraer con certeza qué información le fue brindada a la demandante antes de consentir su afiliación inicial al RAIS, si acaso, se logra acreditar la afiliación de la demandante a Colfondos, además de los aportes que mes a mes se han efectuado y que han sido administrados en el RAIS, pero nada demuestran de cara al cumplimiento del deber de información.

De los medios probatorios analizados, se concluye que el acto jurídico de traslado de régimen pensional resulta ineficaz por vulneración del deber de información. Se acreditó que, antes de la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS, no se proporcionó a la demandante la información necesaria sobre el impacto de su decisión en sus prestaciones económicas, ni sobre las diferencias entre los sistemas pensionales vigentes, conforme lo estableció el juez de primera instancia.

En cuanto a los emolumentos a devolver, ya se advirtió que esta Sala acoge el precedente emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, que señala ante la declaratoria de ineficacia, la obligación de los fondos privados de trasladar el capital pensional al RPM dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declare la ineficacia del traslado, con los montos obrantes en la Cuenta de Ahorro Individual con los rendimientos financieros frutos e intereses, y con indexación el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la decisión de instancia y se ordenará el traslado del porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Condena en Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción laboral vía artículo 145 del CPTSS²⁵ ha establecido los lineamientos para su condena, así:

²⁵ Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En la providencia CSJ SL2105-2023, se indicó que la condena en costas es una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o excepción, pero no constituye el objeto principal del proceso, por lo tanto, se confirmará la condena en costas de primera instancia y se condenará a Colfondos en esta instancia por lo infructuoso de su recurso.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala revisó la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, concluyendo que no se cumplió el deber de información, esto debido a que la jurisprudencia establece la obligación de las AFP de informar clara y oportunamente sobre los regímenes, la demandada no acreditó haber suministrado esta información antes del traslado. Por ello, se declara la ineficacia del acto, y se revoca la sentencia en cuanto a la devolución de los gastos de administración y otros emolumentos al régimen de prima media, bajo la jurisprudencia pacífica en la materia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de ordenar a Skandia S.A. y Colfondos S.A.

incluir en el traslado a Colpensiones además de la condena a devolver el saldo de la cuenta individual, los rendimientos o frutos y el bono pensional si hubiera lugar, también deberán incluir los montos de: gastos de administración, las comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la demandante, estas últimas sumas que deberán ser debidamente indexadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de Colfondos S.A. en favor de la demandante. Fíjese la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente (0.5 SMLMV)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito apartarme parcialmente de la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de (i) la declaratoria de ineficacia del traslado pensional por incumplimiento del deber de información; (ii) La obligación de Colpensiones de aceptar el traslado sin solución de continuidad; (iii) El traslado del ahorro de la cuenta individual, rendimientos y bono pensional **me aparto** de la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior, en virtud del precedente constitucional y su carácter vinculante establecido en la sentencia de unificación SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional" (CC SU-107 de 2024, párr. 303).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de unificación tienen un carácter obligatorio y vinculante, lo cual implica que deben ser acatadas en su integridad para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (Sentencia CCSU611-2017).

A raíz del pronunciamiento unificador, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS no puede operar como una "máquina del tiempo jurídica" que borre absolutamente todos los efectos producidos durante la permanencia del afiliado en el RAIS, es decir, no puede tener efectos retroactivos absolutos que desconozcan la realidad del servicio fiduciario de la gestión de los aportes pensionales y los riesgos asumidos por la AFP.

Los conceptos objeto de controversia responden a prestaciones en efecto ejecutadas y riesgos realmente asumidos por las administradoras durante el período de afiliación:

1. Gastos de administración: Remuneraron servicios fiduciarios efectivamente prestados que generaron rendimientos financieros para el afiliado.
2. Primas de seguros: Constituyeron la contrapartida de coberturas de invalidez y sobrevivencia que protegieron al afiliado durante su permanencia en el régimen de Ahorro Individual y la AFP bajo mandato legal transfirió estos recursos a la aseguradora del previsional.
3. Aportes al Fondo de Garantía: Respaldaron el principio de solidaridad intergeneracional dentro del RAIS.

Estos conceptos no pueden ser simplemente anulados como si nunca hubieran existido, pues ello desconocería el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir las relaciones entre los particulares y las entidades que prestan el servicio público de seguridad social.

En términos de la Sala Laboral de la CSJ (SL 373-2021) y extrapolando las conclusiones de la providencia a la línea de ineficacia del traslado del afiliado, estos conceptos implican una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que no es razonable revertir o retrotraer. Hacerlo, implica desconocer la labor de administración de los recursos que realizó la AFP sin mayor argumento, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que en últimas no afecta la razón principal que es la prestación del afiliado.

Adicionalmente, ordenar el traslado de estos rubros a COLPENSIONES generaría un desequilibrio financiero en el Sistema General de Pensiones, pues se estaría trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) unos recursos que no fueron previstos ni presupuestados para su funcionamiento.

Aunque la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos en casación²⁶, ha expresado discrepancia con la SU-107 en relación con la devolución integral de las cotizaciones a Colpensiones, lo cierto es que en el estadio actual la unificación constitucional debe prevalecer hasta tanto una nueva decisión constitucional disponga lo contrario. No desconozco el valor orientador del cierre ordinario, pero la jerarquía normativa y las reglas de aplicación de jurisprudencia obligan a

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL1048-2025. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL2999-2024.

sujetarse a la Corte Constitucional en este punto hasta una eventual revisión futura.

En consecuencia, salvo parcialmente mi voto respecto de la orden de trasladar gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, manteniendo mi adhesión a los demás aspectos de la decisión mayoritaria.

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90632a299f93d1ec1175a7df1c46aba08364e1f9dd0dcb7e7e9e971e5e76f1ea**

Documento generado en 27/08/2025 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>